DICTAMEN Nº 626
REF: A.S..Nº E 2-2019-10152-A s/ Rec. Indemnización Incapacidad Laboral.----------

A LA DIRECCIÓN CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA:

I.- Se elevan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a fin de emitir opinión respecto al proyecto de decreto adjunto que rechaza el Reclamo Administrativo de Indemnización por Incapacidad Laboral interpuesto por el Sr. Romero Roque Jacinto, DNI N° 07.919.491, a través de su apoderado y patrocinante.

II.- El reclamo en examen, obrante a fs. 1/2, sostiene básicamente que:

1) En fecha 12 de enero de 2010, se encontraba prestando servicio en la Dirección General de Logística de Casa de Gobierno, sufre un accidente cerebro vascular, siendo internado.

2) Manifiesta, que el ACV sufrido fue producto de sus obligaciones y responsabilidades, en el desempeño de su labor, lo cual lo dejó incapacitado físicamente e inhabilitado para ejercer cualquier tipo de función.

3) Inició acción judicial, caratulada: "ROMERO ROQUE JACINTO C/PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. N° 5765/13, por medio de la cual, la Dirección de Reconocimientos Médicos, le reconoce una incapacidad laboral del 32,5%.

4) Entiende el reclamante que al determinarse la incapacidad del agente, el accidente fue reconocido como de carácter laboral, no siendo abonado a su parte indemnización alguna por este hecho. Funda su reclamo en ello.

5) Solicita se practique liquidación de la indemnización y se efectúe el pago de la misma a montos actualizados, conforme el Decreto N° 574/2003.

III.- Corresponde avocarnos al tratamiento del reclamo presentado, adelantando opinión en sentido contrario a su acogimiento, ya que parte de una interpretación errónea, en la cual, en modo alguno puede el reclamante encuadrar el ACV sufrido en el año 2010 como una consecuencia de la responsabilidad que asumió en el desempeño de sus funciones, pretendiendo el pago de indemnizaciones, por parte de la Administración, sin el correlato de obligación, atento las circunstancias fácticas y de derecho que rodearon la actividad desplegada.

El reclamante solicita una indemnización, conforme lo normado en el art. 11° del Anexo I del Decreto N° 574/2003. El art. 1° del mencionado decreto, establece que: "*la presente reglamentación regirá los procedimientos para la investigación, la atención de las indemnizaciones, el reconocimiento de gastos y las licencias por motivos de salud derivados de accidentes de trabajo, accidentes "in itinere" y enfermedades profesionales de los agentes de la administración publica provincial, docentes y personal policial. La ley nacional N.° 24.557 y sus reglamentaciones serán aplicadas exclusivamente a los efectos de la definición de accidentes de trabajo, accidente in itinere y enfermedades profesionales, la determinación de la naturaleza laboral de los accidentes, el carácter profesional de la enfermedad de las incapacidades laborales sobrevinientes, la determinación de montos, topes indemnizatorios y compensaciones. ... la presente reglamentación no será de aplicación en los casos de accidentes o enfermedades inculpables ...*".

En esta línea de ideas, el art. 6° de la Ley N° 24.557 establece: "*Contingencias. 1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no*

COPIA DIGITAL

hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo... En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia ...".

Como bien lo explica el Departamento Legal de la Dirección de Legislación de Gobernación, a fs. 17/18, el Decreto N° 574/2003, establece en su Anexo I, el procedimiento a seguir para los casos de verificación y reconocimiento de accidentes de trabajo, accidentes "in itinere" o enfermedades profesionales, debiendo en todos los casos, luego de iniciado el trámite, la autoridad superior de la jurisdicción, resolver sobre la naturaleza laboral del accidente o el carácter profesional de la enfermedad, no dándose en el caso de marras, el cumplimiento de estos requisitos.

El ex agente Romero, luego de usufructuar por dos (2) años una licencia por razones de salud, fué dado de baja por acogerse a la Jubilación Ordinaria Móvil, concedida por Resolución N° 011/2012 de la Secretaría General de Gobierno y Coordinación.

Por otra parte, no se puede dejar de mencionar, que las cuestiones relativas a la presunta responsabilidad del Estado relacionada con una indemnización por una incapacidad laboral –tal como lo sostiene el reclamante- es decir la existencia y acreditación fehaciente de un daño y su relación de causalidad adecuada con el carácter laboral del mismo, debe seguir el procedimiento establecido en la reglamentación, situación que en el caso de marras, no ocurrió.

IV.- El argumento jurídico del reclamante, esquematiza una construcción tendiente a obtener una indemnización por parte de la Administración, por un supuesto accidente laboral acaecido en el año 2010, a los fines de sustentar un reclamo –en la especie- inadmisible e improcedente. En función a ello y en mérito a los antecedentes y fundamentos reseñados, resta manifestar que el reclamo planteado por el ex agente Romero, carece de legitimidad en orden al régimen normativo aplicable, coincidiendo con lo dictaminado con la Asesoría Legal (fs. 17/18), no existiendo objeciones técnico-legal que formular, por parte de esta Asesoría General de Gobierno, al proyecto de decreto adjunto.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

26 AGO 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL